



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFAÑA** y Otros a través de apoderado judicial, en contra de **ANA GERTRUDIS ACUÑA RICO** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto folio 169 la Registradora de Instrumentos Públicos adjunta copia del oficio No. 1268 de fecha 28 de abril de 2008 emitido por este Juzgado donde se cancela la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 – 120820, indicando que se puede constatar que posterior a la cancelación se encuentra venta que se realizó mediante la Escritura Publica No. 1134 de fecha 16 de Abril de 2008 corrida en la Notaria Cuarta de Cucuta.

Pues bien, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que el oficio No. 1268 del 28 de abril de 2008 allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos hace referencia a un auto de fecha 24 de abril de 2008, sin que exista dentro del plenario; se hace necesario ordenar por secretaria a través del Asistente Judicial del Despacho proceda a realizar la revisión de los oficios enviados en el año 2008, más exactamente para el mes de abril, a fin de determinar si en el archivo del Juzgado existe el oficio No. 1268 del 28 de abril de 2008 y compararlo con la copia que envió la oficina de Instrumentos Públicos, para establecer si este consecutivo de oficio existe y comparar la firma del Secretario que para esa época suscribió el mismo; emitiendo para tal efecto la respectiva certificación que dé cuenta de la labor encomendada y las resultados de esa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria a través del Asistente Judicial del Despacho proceda a realizar la revisión de los oficios enviados en el año 2008, más exactamente para el mes de abril, a fin de determinar si en el archivo del Juzgado existe el oficio No. 1268 del 28 de abril de 2008 y compararlo con la copia que envió la oficina de Instrumentos Públicos, para establecer si este consecutivo de oficio existe y comparar la firma del Secretario que para esa época suscribió el mismo; emitiendo para tal efecto la respectiva certificación que dé cuenta de la labor encomendada y las resultados de esa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Medica promovida por SANDRA YEZMIN MURILLO CARRILLO, a través de apoderado judicial, en contra de WILSON MUÑOZ SUAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído de fecha 26 de Marzo de la anualidad, a través del cual se efectuó aprobación a las costas liquidadas en este proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2019, este despacho judicial decidió aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaria, en la suma de Cuatro Millones Setecientos Veintitrés Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos (\$ 4.723.668,00).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, en oportunidad interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto lo siguiente:

Que lo decidió por el despacho al considerar aprobar la liquidación que se efectuara con respecto a los honorarios del perito Dr. Julio Peralta, en la suma de Ochocientos mil Pesos (\$800.000), no resulta de recibo por cuanto al plenario obra recibo suscrito por el mismo perito en el que se indica que el valor de la experticia incluyendo la comparecencia del mismo a rendir el interrogatorio decretado por este despacho, tuvo un costo de Tres Millones de pesos (\$3.000.000), los cuales fueron sufragados por su mandante y no de Ochocientos mil como erróneamente se indicó en la referida liquidación.

Que a su consideración, debe tenerse en cuenta que el dictamen proferido por el Dr. Julio PERALTA provino de un perito de profesión médico y abogado, y que el dictamen rendido fue de alta complejidad, por lo que su mandante debió cancelar la suma normal que cobraría profesional de idoneidad, trayectoria y calidad como la del mencionado perito, razón por la cual no está de acuerdo con la posición del despacho de reducir el mismo a menos de la mitad del valor real, probado y sin objeción en este proceso, máxime cuando fue el despacho el que

exigió en el decreto de dicha prueba de oficio, que el dictamen debía ser rendido por un profesional con idoneidad específica (Especialista).

Por lo anterior solicita que se reponga el auto atacado disponiéndose la fijación del valor real que concierne a los Honorarios del perito, es decir, por la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), por ajustarse a los parámetros que para tal fin regula el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002 e igualmente el Acuerdo 1852 de 2003.

De otro lado, refiere que en razón a la notoriedad de los indicadores económicos (artículo 180 del Código General del Proceso), todos los valores a liquidar, que no hayan sido objeto de indexación sean ajustados a la fecha, por cuanto desde el inicio de este proceso a la fecha, han pasado 6 años, perdiendo con ello valor adquisitivo la moneda.

Del recurso interpuesto por la parte demandante, se corrió el traslado respectivo mediante fijación en lista, tal como se aprecia del contenido del folio 373, sin que la parte contraria hubiere efectuado manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

De los argumentos expuestos por el recurrente se denota que su inconformidad es concreta y corresponde a la liquidación que por concepto de Honorarios- Dictamen Pericial, fue incluida en la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial y posteriormente aprobada por la suscrita.

Bien, para lo anterior, vale la pena citar el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones

autorizadas por la Ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

En el caso que nos convoca, encontramos que en efecto en la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho, se introdujo como concepto aquel denominado “Honorarios Dictamen pericial” por valor de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000), el cual tuvo lugar con ocasión a lo que dimana del contenido del folio 230 de este cuaderno como allí se explica, en el que de forma fehaciente se comprueba la exigencia de una obligación que debió asumir la parte demandante, por la suma antes anotada, cuando en dicha documental se aprecia que la realización de un abono por la suma de (\$400.000), correspondientes al anticipo del informe pericial y en la parte final de la misma se indica un pago pendiente por una suma igual, para un total de (\$800.000).

Sin embargo revisado en forma conjunta el expediente, es decir, tanto el cuaderno de primera como de segunda instancia, encuentra esta juzgado que en la liquidación de las costas practicada por la secretaria del despacho, no se tuvo en cuenta el rubro por concepto de honorarios que aduce el recurrente, es decir, la suma total de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), los cuales atribuye haber asumido con ocasión al Dictamen Pericial rendido por el Dr. Julio Peralta, pues específicamente a folio 21 del cuaderno correspondiente al recurso de alzada, se observa un recibo manuscrito por el mencionado profesional (perito), en el que refiere haber recibido la suma antes descrita por concepto del peritaje médico rindió dentro del proceso de la referencia, pues allí señala a las partes del asunto.

Entonces, de lo anterior se concluye que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante cuando señala que se inobservo el monto total que por concepto del dictamen pericial tuvo que sufragar, pues dicho aspecto se encuentra debidamente comprobado a folio 21 del cuaderno de segunda instancia, siendo esta precisamente una de las exigencias que impone el ya mencionado Numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, razón que se torna suficiente para que la suscrita proceda a rehacer la liquidación de las costas con esta modificación, como en la siguiente relación se plasmara:

RELACIÓN DE EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS EN EL PROCESO				
	DESCRIPCIÓN SUCINTA	FOLIO	CUADERNO	VALOR
1	Honorarios Dictamen Pericial	230 y 21	1 y 2	\$3.000.000,00
2	AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA	364 (adverso)	1	\$3.000.000,00
3	Gastos de Notificación	80, 83, 88	1	\$18.900,00
4	Servicio de Conciliación	51	1	\$80.001,00
A	Total primera instancia			\$6.098.901,00
1	AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA	47	4	\$1.562.484,00
2	Deducción por condena en contra de la parte demandante	37	4	\$737.717,00
B	Total segunda instancia			\$824.767,00

<u>TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS (SUMA ITEMS A+B)</u>	<u>\$6.923.668,00</u>
--	------------------------------

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso que reza: "El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."

Así las cosas, habrá de reponerse el auto de fecha 26 de marzo de 2019, a través del cual se aprobaron las costas realizadas por la secretaría del despacho y como consecuencia de ello, **MODIFICAR** la liquidación de costas, **con observancia del monto total de los Honorarios del Dictamen Pericial por el valor de (\$3.000.000)**, quedando la misma debidamente aprobada para todos los efectos procesales **en la suma total de Seis Millones Novecientos Veintitrés Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos (\$6.923.668,00)**.

De otra parte, en cuanto a la solicitud que efectúa la recurrente relacionada con que se efectuó la indexación de los valores contemplados en las costas, teniendo en cuenta que los indicadores económicos son un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código General del Proceso, debe decirse que la condena que las comprende se encuentra categorizada como de aquellas que puedan causar intereses de orden legal, es decir, de aquellos que contempla nuestro artículo 1617 del Código Civil, por cuanto no se encuentra dentro de obligaciones de orden comercial. Aunado a lo anterior, los mismos solo podrían causarse a partir de la firmeza del auto hoy por hoy atacado y no desde la iniciación de la demanda como lo refiere el recurrente, pues solo la firmeza de la sentencia proferida (primera y segunda instancia en el caso), da lugar a la liquidación de las costas a favor de la parte vencedora en el trámite y su consecuente aprobación.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe decirse que el mismo el mismo resulta procedente por cuanto existe norma especial que así lo establece, como lo es el Numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso. Así mismo, se dispone que el efecto en se concederá será en el suspensivo, por cuanto no existe actuación adicional por desatar.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de marzo de 2019, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

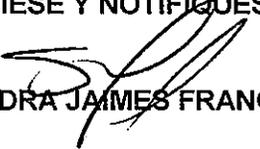
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas, quedando la misma debidamente aprobada para todos los efectos procesales en la suma total de Seis Millones Novecientos Veintitrés Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos **(\$6.923.668,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de INDEXACIÓN que se efectúa por la apoderada judicial de la parte recurrente, **con respecto al monto de los conceptos tenidos en cuenta a la hora de efectuar la liquidación de las costas**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **SUSPENSIVO**, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

A.S

17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA** a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto folio 300 la apoderada de la parte demandante solicita se ordene la citación de la acreedora hipotecaria de derechos de cuota, señora **CAROLINA LISBETH GUZMÁN SILVA** y así continuar con el trámite procesal que persigue el remate del bien inmueble en litigio.

Pues bien, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 3751 se tiene que en la anotación No. 21 existe un gravamen: HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA 50% de LUZ HELENA MORALES MENDOZA a CAROLINA LISBETH GUZMÁN SILVA, razón por la cual se hace necesario citar a dicha acreedora solo para efectos informativos de la existencia del presente asunto, lo anterior por cuanto *Ni la división ni la venta afectaran los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas*, de conformidad con el *in fine* del artículo 411 del C.G del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la señora **CAROLINA LISBETH GUZMÁN SILVA**, en su calidad de acreedora hipotecaria respecto a la cuota parte de la señora **LUZ HELENA MORALES MENDOZA**, gravamen constituido a su favor conforme se observa de la matrícula inmobiliaria No. 260 – 3751 anotación No. 21 mediante la Escritura Publica No. 1347 del 19 de septiembre de 2014 ante la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, para que informe al despacho de la vigencia del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble; hágasele saber del proceso divisorio de la referencia, el cual comprende el bien inmueble por ella hipotecado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la señora **CAROLINA LISBETH GUZMÁN SILVA** como acreedora hipotecaria en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo allegar las resultas de las mismas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de mayor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE CIA LTDA** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folios 90 y 91 del presente cuaderno se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunica que se registró en la anotación No. 26 de la matrícula inmobiliaria No. 260 77567 embargo por jurisdicción coactiva cuota parte contra la demandada **MARLENE MONSALVE DE MENDEZ**, en consecuencia se deberá agregarla y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

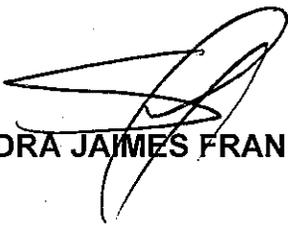
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folios 90 y 91 del presente cuaderno donde comunican que se registró en la anotación No. 26 de la matrícula inmobiliaria No. 260 77567 embargo por jurisdicción coactiva cuota parte contra la demandada **MARLENE MONSALVE DE MENDEZ** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y RADIO TAXI CONE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 09 de mayo de 2019, como deviene del oficio No. 0556 obrante a folio 318 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 23 de abril de 2019, APROBÓ el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, admitió el desistimiento del recurso de apelación y dispuso la terminación de la actuación en esa instancia remitiendo el proceso a esta unidad judicial.

En consecuencia de lo anterior, al no existir trámite alguno que continuar en esta instancia, se dispone su archivo, dejándose constancia de ello en los libros radicadores y en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

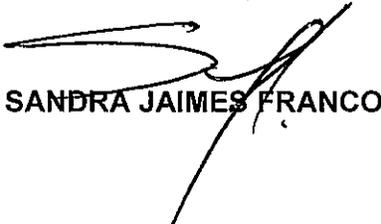
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 23 de abril de 2019, APROBÓ el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, admitió el desistimiento del recurso de apelación y dispuso la terminación de la actuación en esa instancia remitiendo el proceso a esta unidad judicial.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo de este expediente, como quiera que existe actuación pendiente en esta instancia para definir. De esta decisión debe dejarse constancia en los libros radicadores y en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ DARY AGUDELO ROJAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observando que se encuentra ajustada la medida cautelar solicitada por la parte demandante mediante memorial obrante a folio que precede, se dispondrá su decreto en la parte resolutive de este proveído.

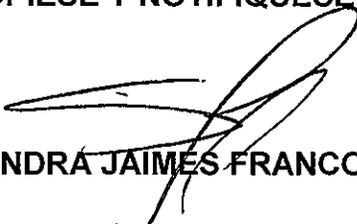
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la demandada LUZ DARY AGUDELO ROJAS identificada con la CC. No. 63.488.425, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016 – 00246 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cucuta adelantado por JOSE TRINIDAD GARCIA RODRIGUEZ contra la aquí demandada. *Oficiese en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JACINTA GAFARO GALVIS** y Otro para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folios 143 al 153 del presente cuaderno se observa que el Doctor Carlos David Santos Gutierrez Operador de Insolvencia, allega copia del Acta de Reforma de Acuerdo No. 023 del Trámite de Negociación de deudas de JACINTA GAFARO GALVIS, indicando que posterior a esa audiencia no existe declaración alguna de los acreedores manifestando o presentando constancia de incumplimiento del mismo, en consecuencia se deberá agregarla y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

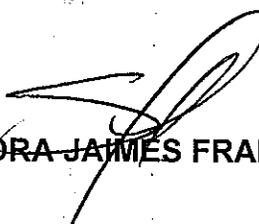
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la copia del Acta de Reforma de Acuerdo No. 023 del Trámite de Negociación de deudas de JACINTA GAFARO GALVIS obrante a folios 143 al 153 del presente cuaderno allegado por el Doctor Carlos David Santos Gutierrez Operador de Insolvencia, indicando además que posterior a esa audiencia no existe declaración alguna de los acreedores manifestando o presentando constancia de incumplimiento del mismo y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez


SANDRA JAMES FRANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.
DEMANDADO	COOSALUD
RADICADO	54-001-31-53-003-2017-00196-00
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 05 de Abril de 2019, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 456); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

*"Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*
Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA SIETE (07) DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP. Así mismo, se advierte que la comparecencia de las partes a la audiencia resulta obligatoria como quiera que se evacuará la etapa correspondiente al recaudo de sus interrogatorios.

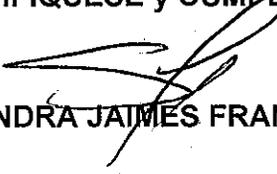
Ref. 54-001-31-53-003-2017-00196-00
Dte. Unidad Hematológica Especializada IPS
Ddo. Coosafud

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación.

*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

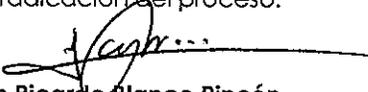
La Jueza


SANDRA JAIMES FRANCO

AS

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00048-00
Declara Terminado el Proceso y otras decisiones.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, se observa que a folio 16 de cuaderno de medidas cautelares obra solicitud de embargo de remanente emanada del Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cucuta, dentro de su proceso 2017-00518, respecto de la cual se tomo atenta nota, como dimana del contenido del Numeral DECIMOSEXTO del auto de fecha 28 de Junio de 2018. Sin embargo, se precisa al despacho, que la solicitud referenciada iba encaminada a los bienes de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD identificada con Nit. 800.249.241-0, quien hubiere sido excluida de este tramite procesal mediante proveido de fecha 07 de Noviembre de 2018, en el cual se declaro probada la excepcion previa denominada AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO; (veanse los folios 1062 a 1069 del cuaderno principal). Por otra parte, con respecto a la actual demandada COOSALUD EPS S.A. identificada con Nit. 900-226.715-3, no se avizora solicitud de remanente alguna, emanada de alguna autoridad judicial. Finalmente, me permito precisar que tras verificar la pagina web del Banco Agrario de Colombia- Depositos Judiciales, no se observo ningun titulo constituido en favor de este proceso, ni con el ingreso de los datos de las demandadas, ni con el de la ips demandante y menos con el del numero de radicacion del proceso.


Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00048-00 adelantado por ONCOMEDICAL IPS, a través de apoderado judicial, en contra de COOSALUD EPS S.A., para resolver la solicitud de terminación del proceso que antecede.

Bien, debe precisarse que en el proceso de la referencia, específicamente en las audiencias de fechas 28 de febrero de 2019 y 22 de marzo de la misma anualidad, se dio paso a la audiencia inicial y en ella la evacuación de la etapa conciliatoria, mostrando las partes en cada una de dichas oportunidades animo de arreglo del litigio, siendo este precisamente el motivo por el cual en ambas circunstancias solicitaron la suspensión del proceso para efectos de la materialización de su acuerdo, el cual fue dado a conocer a lo largo de la audiencia.

Es por lo anterior, que ha de entenderse que el escrito de terminación del presente proceso, que pasara a resolverse, obedeció al posible acuerdo a que llegaron las partes, luego de varios intentos de ello en las etapas de conciliación que fueron brindadas por este despacho conforme a la ley.

Ahora, revisado lo pertinente para la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación efectuada tanto por la demandante como por la demandada, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición como se menciono fue suscrita por la Dra. RUTH FABIOLA RAMÍREZ ESPINOSA en su condición de representante Legal de la sociedad demandante ONCOMEDICAL IPS S.A.S., así como por su apoderada judicial Dra. Karen Johanna Aponte Cruz, a lo que ha de sumarse la participación de la representante legal de la demandada COOSALUD EPS, Dra. Dorila Teresa Rico Gómez.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación tal como lo adujo la parte demandante como interesada que es en este asunto.

En cuanto a las medidas cautelares existentes, debe decirse que atendiendo a lo decidido en el auto de fecha 07 de Noviembre de 2018 proferido dentro de este cuaderno principal, la demandada COOPERATIVA DE DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD identificada con Nit. 800.249.241-0, fue excluida previamente de este trámite procesal, con ocasión a la excepción previa denominada AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO. (veanse los folios 1062 a 1069 del cuaderno principal) y los bienes que continuaron embargados, corresponden a aquellos de propiedad de COOSALUD EPS S.A. identificada con Nit. No. 900.226.715-3, de quien no obra solicitud alguna de remanente, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede y a la observancia que del expediente se efectúa, razón por la cual se procederá al levantamiento de las mismas, en virtud de la aceptación a la solicitud de terminación del proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular promovido por ONCOMEDIAL IPS S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de COOSALUD EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

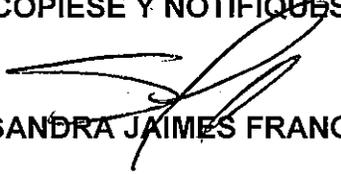
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la demandada COOSALUD EPS S.A., identificada con Nit. 900.226.715-3, por cuanto no existe solicitud de embargo de remanente alguna emanada de alguna autoridad judicial para dejarle a su disposición, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído. **Líbrense los oficios pertinentes, con observancia de lo dispuesto en los autos de fechas 02 de abril de 2018 y 28 de junio de 2018).**

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, el título base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVÉSE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO	SALUDVIDA EPS
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00087-00
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 31 de enero de 2019, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 456); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

*"Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*
Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

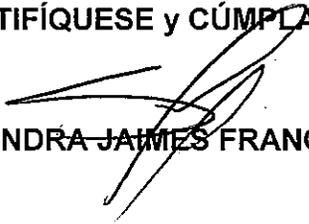
PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA CATORCE (14) DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP. Así mismo, se advierte que la comparecencia de las partes a la audiencia resulta obligatoria como quiera que se evacuará la etapa correspondiente al recaudo de sus interrogatorios.

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


SANDRA JAMES FRANCO

as



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **VÍCTOR JULIO ORTEGA TORRADO, ANGIE LUCILA ORTEGA RUBIO, MIGUEL AMÍLCAR ORTEGA TORRADO, REINALDO ORTEGA TORRADO, EUGENE ANTONIO ORTEGA TORRADO y NÉSTOR HERNÁN ORTEGA TORRADO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO PÉREZ GARCÍA, COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A. y LIBERTY SEGUROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 30 de Abril de 2019, este despacho judicial requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, así como a la totalidad de los demandados, para que en el término de cinco días informaran los motivos por los cuales, la transacción aportada no fue suscrita por los señores RICARDO PÉREZ GARCÍA, ni por la SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., pese a que del contenido de dicho documentos se entendían acordadas pretensiones que fueron direccionados por los demandantes frente a ellos.

Bien, en la oportunidad concedida, encontramos que el Dr. Antonio Jaimes Chaustre en su condición de apoderado judicial del señor RICARDO PÉREZ GARCÍA y de la sociedad COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., allega otrosí efectuado al contrato de transacción que inicialmente hubieren aportado los demandantes y el representante legal de Liberty Seguros S.A., esta vez, con la suscripción del mismo por parte de los demandados inicialmente ausentes.

Así pues, pasaremos a pronunciarnos de la transacción obrante a folios 267 a 276 y 279 a 281, la cual ha de entenderse para todos los efectos procesales y legales como un solo escrito; transacción de la que valga resaltar, no se hizo necesario correr el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, por cuanto la fue suscrita entre las actuales partes del proceso, es decir, por algunos de los demandantes en forma directa y los demás representados por su apoderado judicial Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, quien cuenta con facultad expresa para transigir, tal como se lee de los poderes obrantes a folios 1 a 4 de este cuaderno, los cuales le fueron sustituidos con todas las facultades allí inmersas, por el Dr. Juan Pablo Velandía como deviene del contenido del poder obrante a folio 5 de este mismo expediente.; y por la parte demandada, encontramos que el mismo fue suscrito por el Dr. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO en su condición de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. e igualmente en el OTROSÍ, obra la firma de RICARDO PÉREZ GARCÍA y del señor JOAQUÍN GABRIEL CORNEJO MOYA quien funge como Representante Legal de la demandada COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A. Todos ellos partes en este asunto como se constata del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, analizado el contenido contrato de transacción a que llegaron las partes, se verifica en primer momento el cumplimiento de las formalidades a que hace alusión la respectiva norma (artículo 312 del Código General del Proceso), que es la norma regulatoria de ello, pues se tiene que las partes transaron la litis, allegando el escrito correspondiente en donde claramente señalan los alcances del arreglo, como se desprende de los folios 267 a 276 y 279 a 281 del cuaderno principal, en el cual se

involucran las pretensiones del presente litigio, es decir, la reclamación de los perjuicios materiales e inmateriales presentes y futuros con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 11 de julio de 2016, en el cual se generaron daños a la motocicleta de placas OEK-27C y se causaron lesiones a la humanidad del señor VÍCTOR JULIO ORTEGA TORRADO, en el que además resulto involucrado el vehículo de placas RCZ 028 de propiedad de la COMPAÑÍA CERRO TASAJERO S.A.

Así las cosas, debe procederse a la aceptación de la transacción prestada por las partes y como consecuencia de ello declarar terminado el proceso de la referencia, no sin antes hacer precisión que lo transado por las partes hace tránsito a cosa juzgada tal como lo mencionan las partes en el escrito de transacción (inicial y otrosí), antes referenciado.

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero CIVIL del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes de este litigio, es decir por los señores VÍCTOR JULIO ORTEGA TORRADO, ANGIE LUCILA ORTEGA RUBIO, MIGUEL AMÍLCAR ORTEGA TORRADO, REINALDO ORTEGA TORRADO, EUGENE ANTONIO ORTEGA TORRADO y NÉSTOR HERNÁN ORTEGA TORRADO, quienes actúan como demandantes a través de apoderado judicial, en contra de RICARDO PÉREZ GARCÍA, COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A. y LIBERTY SEGUROS, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoado por VÍCTOR JULIO ORTEGA TORRADO, ANGIE LUCILA ORTEGA RUBIO, MIGUEL AMÍLCAR ORTEGA TORRADO, REINALDO ORTEGA TORRADO, EUGENE ANTONIO ORTEGA TORRADO y NÉSTOR HERNÁN ORTEGA TORRADO, a través de apoderado judicial, en contra de RICARDO PÉREZ GARCÍA, COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A. y LIBERTY SEGUROS. Advirtiéndose que las pretensiones transadas hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de dos mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por EDGAR VILLEGAS PALLARES, actuando través de apoderada judicial, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO LTDA., OSCAR VICENTE SÁNCHEZ LOZADA, LEYDI PILAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y SEGUROS DEL ESTADO, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO LTDA., en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 en lo que respecta al pronunciamiento frente a la prueba de exhibición de la declaración de renta del demandante Edgar Villegas requerida en la contestación de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído... SEGUNDO: NO DECRETAR la prueba de exhibición de la declaración de renta del demandante Edgar Villegas requerida en la contestación de la demanda; por lo expuesto en la parte considerativa... TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía de la entidad denominada Seguros del Estado; por lo indicado en la parte motiva.”

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial a través de los recursos interpuestos, señalo en cuanto al Numeral Segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2018, que el juzgado de forma errada afirmo que en la contestación de la demanda no se indica cual es el objeto de la prueba de exhibición solicitada, pues en su intervención ataco en forma directa la pretensión segunda de la demanda inicial correspondiente al lucro cesante que se solicita, por cuanto en la misma existía sobrevaloración de los presuntos daños y que fue en dicha oportunidad legal que expuso de forma clara que el demandado aporto una declaración de renta del año 2015, donde se señalan unos ingresos que a luz de ese extremo procesal se encuentra convenientemente superiores a los que al parecer devengaba verdaderamente el demandante al momento del siniestro y fue precisamente para demostrar que tal declaración fue artificialmente elevada con el objeto de

incrementar ostensiblemente la liquidación de los presuntos perjuicios, que debía contarse con la declaración de renta del año anterior al siniestro, es decir, la del año 2014.

Que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda por él realizadas, se relacionaron las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes, aspectos que si bien no se plasmaron en el referido acápite si fueron debidamente fundamentados en la contestación de la demanda, tanto en la oposición de los hechos como de las pretensiones, específicamente en la pretensión segunda, en lo referente al lucro cesante; criterio que a su consideración no fue observado por el juzgador en la examinación del acápite de pruebas del escrito inaugural presentado por la parte demandante, puesto que también relaciona las pruebas solicitadas sin exponer de forma expresa la contundencia, pertinencia y necesidad de las mismas, y tales aspectos fueron presumidos de los hechos de la demanda por parte del juzgado, pues no otra cosa explica que su intervención tenga un trato distinto al de él en su condición de demandado.

En cuanto a la necesidad de la prueba, refiere que en el recurso interpuesto en contra del auto de fecha 13 de Noviembre de 2018, si bien no se planteó la necesidad de la prueba de exhibición con el objeto de no revivir la oportunidad procesal para solicitar pruebas, la cual como afirma acertadamente el Ad Quo se encuentra fenecida, en ella si se aclaró que el objeto de dicho aparte estaba dirigido a reafirmar los argumentos ya expuestos en la contestación de la demanda que no es otra cosa que atacar la pretensión de reconocimiento de lucro cesante y su cuantificación, para lo cual es medular determinar los ingresos de la presunta víctima.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad referida con relación al Numeral Tercero por medio del cual el juzgado de conocimiento declaro impertinente el llamamiento en garantía realizado por su mandante a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO en razón a que dicha aseguradora tiene el carácter de demandada, lo que a su consideración no tiene asidero jurídico, teniendo en cuenta que los términos de prescripción de la acción de la víctima inician a correr desde la fecha del siniestro, por lo que es posible que al momento de la presentación de la demanda estuviesen fenecidos, lo cual excluiría a la aseguradora ante una eventual condena de la parte demandada, razón por la cual la calidad de llamada en garantía se hace indispensable para que en el evento de resultar su mandante vencida sea la aseguradora la que cubra las condenas pecuniarias, toda vez que la calidad de demandado no es la misma que la de llamada en garantía; por lo que a su consideración la Aseguradora Seguros del Estado deber ser vinculada en ambas circunstancias.

DE LA POSICIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2019, resolvió lo pertinente, reponiendo el auto de fecha 13 de diciembre de 2018,

CONCEDIÓ en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de COOTRANSTASAJERO en contra del auto de fecha 13 de Diciembre de 2018 y ordeno la remisión de las copias correspondientes a las piezas procesales que allí señalo. FIJO fecha y hora para llevar acabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 31 de abril de 2019 a las tres de la tarde y finalmente reconoció personería al Dr. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de COOTRANSTASAJERO, en los términos del poder y a lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P.

Del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se corrió el traslado respectivo por la secretaria de Juzgado de Primera Instancia, como se denota del contenido del folio 66 de este cuaderno de copias (cuaderno original folio 206), sin que alguna de las demás partes del proceso, se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, resolvió reponer el auto de fecha 13 de noviembre de 2018 y no accedió a la prueba de exhibición de documento solicitada. Así mismo, no accedió a la solicitud de llamamiento en garantía que el demandado COOTRANSTASAJERO hiciera frente a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, por las motivaciones allí señaladas.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en nuestra codificación procesal, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.

b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;

d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, que en esta ocasión es el apoderado judicial de la parte demandada COOTRANSTASAJERO Dr. Luis Carlos Hernández como se menciona en el contenido de auto de fecha 22 de febrero de esta anualidad, encontrándose facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte demandada en mención y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, le otorga la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: **"El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"**, así como lo contenido en el Numeral 2º que señala: **"El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros"**. Situaciones que se predicen en este caso, si tenemos en cuenta que el Juzgado de instancia negó el llamamiento en garantía que el demandado COOTRANSTASAJERO hubiere solicitado con respecto a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, entendida dicha petición como una solicitud de demanda de la cual tiene la posibilidad el demandado frente a un tercero, tal como se concluye del contenido del artículo 65 del Código General del Proceso.

Igualmente, le resulta aplicable la regla de apelación contenida en el Numeral 3º, que señala: **"El que niegue el decreto o la práctica de pruebas"**, pues el juzgador de instancia no accedió al decreto de una prueba solicitada por la demandada COOTRANSTASAJERO, como lo es la de exhibición de la declaración de renta del demandante. Por lo tanto, sin más consideraciones al respecto podemos decir que la decisión atacada, si es susceptible de este recurso de alzada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de la parte demandada y que deben resolverse en esta instancia.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 14 de diciembre de esa misma anualidad, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 18 de diciembre de 2018, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto, empezando por desatar lo correspondiente al primer aspecto del recurso que no es otro que aquella inconformidad de la parte apelante en lo relativo a la negativa del Juzgado de instancia al no haber decretado la prueba solicitada de exhibición de documento, para lo cual se comenzara por señalar que conforme al artículo 168 del Código General del Proceso, el Juez rechazará las pruebas cuando estas sean ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, manifiestamente superfluas o inútiles. Aspectos, que de acuerdo con la lectura que se hace de la providencia que dispuso la decisión objeto de apelación, no fueron las razones precisas en que se soportó, sino que ella obedeció a que no se indicó de manera enfática la finalidad que tenía la solicitud probatoria.

Pues bien, de la observancia del literal B del acápite de PRUEBAS de la contestación de la demanda, se tiene que la carga de indicar los aspectos echados de menos por el juzgador no fueron puntualizados en forma concreta por la parte demandada, sin embargo, del conjunto de la contestación de la demanda se entiende que el objeto de la prueba no es otro que desvirtuar el monto de los ingresos de regulares del demandante, pues no otra cosa se deduce de la oposición realizada a la PRETENSIÓN SEGUNDA de la demanda, tal como se denota del contenido del folio 23 y 24 de este cuaderno de copias, en el que concretamente el demandado COOTRANSTASAJERO refiere:

"Teniendo en cuenta que los hechos originados y que dieron como resultados las lesiones de los demandante, tuvieron lugar por culpa exclusiva de víctima, no es procedente que se reconozca a este el lucro cesante, además el cliente no acredita en debida forma el monto de sus ingresos regulares, pues aporta a la demanda las declaraciones de renta que inicia a presentar a partir del 23 de septiembre de 2015, es decir, después del siniestro, esto lo hace simplemente para poder soportar unos ingresos, pero en este caso debe sustentar es con la declaración de renta presentada en el mes de septiembre del año 2014, por cuanto debe demostrar que esos ingresos son ciertos y no que solo inicio a realizar declaraciones de renta después de la fecha del siniestro en pos de garantizarse una mayor indemnización ante una eventual condena en la demanda."
(SUBRAYA FUERA DE TEXTO)

Entonces, en el sentir de esta juzgadora, basta con agotar la lectura exhaustiva de la contestación de la demanda para entender la finalidad del medio de prueba que se solicita, sin que para ello deba exigirse formalmente la estipulación de su entendido en el acápite probatorio como lo sugirió el juzgador de instancia, pues de ser así, sería caer en un excesivo ritualismo, aislando lo sustancial e imponiendo el formalismo y con ello el desconocimiento del debido proceso.

Recuérdese igualmente que entre los deberes del Juez, encontramos aquel contemplado en el Numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso que reza:

*"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario **e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

Situación anterior, que en virtud del principio de analogía y del derecho a la igualdad procesal que merecen las partes, debe resultar aplicable para las contestaciones de la demanda, máxime cuando en este caso se denota en forma clara la finalidad de la exhibición de dicha documental y la incidencia de ello en el asunto, pues resulta la base probatoria que sustenta su oposición frente a la pretensión tercera formulada por la parte demandante.

Así pues, los anteriores argumentos resultan suficientes para que este despacho judicial revoque lo decidido en el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y en su lugar disponga que el juzgador de instancia proceda a decretar dicho medio probatorio, teniendo en cuenta lo anotado en este auto.

De otro lado, en lo que atañe a la inconformidad del apelante con respecto a la negativa del despacho de acceder al llamamiento en garantía solicitado, por cuanto se le adujo por la unidad judicial de instancia que la misma, es decir, SEGUROS DE ESTADO ya se encontraba vinculada a la litis como demandada, debe decirse que se tratan de connotaciones completamente distintas, en las cuales tratándose de la misma persona jurídica, tienen consecuencias jurídicas diferentes frente al demandante y frente al demandado llamante (COOTRANSTASAJERO) como es el caso que hoy no ocupa, específicamente en materia de prescripción, que es uno de los fundamentos indicado por el apelante.

Al respecto debe traerse de presente lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de mayo de 2016, emitida dentro del radicado No. 54001-31-03-004-2004-0032, en donde se presentó la citación de la Aseguradora como

demandada directas y como llamada en garantía, manifestando en cuanto al llamamiento en garantía que:

"2.7.- Llamamiento en garantía: El llamamiento en garantía puede surgir, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que "quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pidiendo la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)"

Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o "revérsica" que le formula la parte convocante. Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en éste caso.

Y tratándose de la persona natural o jurídica que ha sido demandada en forma directa, en especial en tratándose de aseguradoras, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia ya mencionada, en un caso similar al que nos contrae, señaló:

"(..) la acción promovida por lo actores contra Liberty Seguros S.A. es la prevista en el Libro Cuarto, Título V, Capítulo II, Sección IV, artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por el 84 a 87 de la Ley 45 de 1990, denominada "responsabilidad civil del seguro" creada con el propósito de que la víctima del hecho dañoso reclame directamente a la aseguradora la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.

Este, ha sido la genuina interpretación de la Sala al afirmar que «(..) acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro – artículo 1127 ibídem- (...), derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 ejúsdem- (...))».

En otro asunto que guarda simetría con el presente caso expuso «(..) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.).(..) **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones**».

2.5.3. Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el

momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.

Sobre el mismo instituto el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del 1131 del Estatuto de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un ítem que incide directamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando sin duda ni ambigüedades que la prescripción correrá a partir de la fecha de "(...) ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)".

Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir de la consolidación del derecho; siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.

En relación con lo expresado la Sala ha sostenido:

«3.3. (...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que 'acaezca el hecho externo imputable al asegurado', para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que 'correrá la prescripción respecto de la víctima', habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de stirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del 'conocimiento' real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta».

Entonces, de los apartes jurisprudenciales antes citados, se deduce en forma clara y certera la posibilidad que se predica que la Aseguradora Seguros del Estado pueda ser convocada al proceso conjuntamente, es decir, como llamada en garantía y como demandada directa, con consecuencias jurídicas totalmente distintas en cualquiera de dichas modalidades, las que en todo caso deben ser analizadas por el juzgador de conocimiento en el fondo del asunto.

Así las cosas, considera la suscrita que no le asiste la razón al Juzgado de instancia al proferir la decisión de fecha 13 de diciembre de 2018, cuando negó en forma directa la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera la demanda COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO y en razón de ello, se dispondrá que dicha autoridad judicial proceda a estudiar la viabilidad de la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía que efectúa la mencionada parte, en los términos de los artículos 65 y siguientes del

Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por cuanto resulta aceptable jurídicamente la posibilidad de llamar a la misma aseguradora (demandada) a través de la figura jurídica, tal como se explicó a lo largo de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

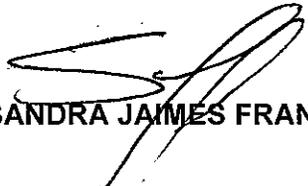
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se DISPONE que el Juzgado Cuarto Civil Municipal, proceda a DECRETAR la prueba solicitada por la parte demandada, relacionada con la exhibición de la documental de declaración de renta del año 2014, que solicita en el Literal B del acápite de PRUEBAS, por lo anotado en este proveído.

TERCERO: Igualmente, se ORDENA al Juzgado Cuarto Civil Municipal, que proceda a estudiar la viabilidad de la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía que efectúa la demandada COOTRANSTASAJERO frente a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por cuanto resulta aceptable jurídicamente la posibilidad de llamar a la misma aseguradora (demandada) a través de la figura jurídica del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta las razones jurídicas anotadas en este proveído.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta por **MARGARITA BUITRAGO GAMBOA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO MAURICIO CASADIEGO VILLAMIZAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, mediante proveído de fecha 22 de Abril de 2019, a través del cual dirimió el Conflicto Negativo de Competencia, DECLARANDO a esta unidad judicial como la competente para el conocimiento de este asunto.

Bien, remitiéndonos entonces a la examinación de la demanda de la referencia y como quiera que se trata de un asunto atribuible a este despacho judicial con ocasión al principio de residualidad que se deriva del Numeral 11° del artículo 20 del Código General del Proceso, propio de esta especialidad, se pasa a la verificación de los requisitos generales de la mismo, de los cuales se advierte la ausencia de los siguientes:

- A. Se indica en el escrito demandatorio que se trata de un proceso Verbal sumario, lo cual no se ajusta a las modificaciones introducidas por nuestro actual Código General del Proceso, pues dicho trámite es denominado actualmente como verbal (para asuntos como el que nos ocupa) y por tanto deberá efectuar las adecuaciones de dicho escrito con apego a lo establecido en la aludida codificación, especialmente a lo normado en el artículo 368 ibídem.
- B. Si bien en las pretensiones de la demanda se señala la declaratoria de nulidad de la Escritura Publica No. 550 del 05 de Noviembre de 2010, no se especifica la clase de nulidad que de la misma se predica; es decir, si se trata de nulidad absoluta o de nulidad relativa, debiendo por tanto efectuar las aclaraciones de este aspecto y las causales en que se sustenta, en un solo acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- C. Ahora, si se trata una nulidad relativa, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria, esto es, la conciliación extrajudicial conforme lo prevé el artículo 90 numeral 7° del C.G.P., así como tampoco se constata que se hubiere solicitado en su defecto la práctica de medida cautelar alguna que es la excepción que trae consigo el Parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, para suplir dicho mecanismo, caso en el cual debía prestar caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, para que pueda ser decretada, por disposición expresa del Núm. 2° de la precitada norma.

- D.** Aunado a lo anterior, en el poder no se especificó la naturaleza del proceso ni el trámite al cual el mismo se encuentra sometido. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 1º del artículo 84 ibídem.
- E.** Deben precisarse de manera concreta los fundamentos de derecho que conciernen a este asunto, por tratarse de un requisito formal específicamente contemplado en el Numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el Numera 4º, 7º y 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90, numeral 1º, 2º y 7º ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

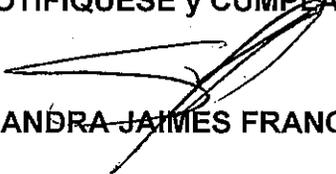
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante proveído de fecha 22 de Abril de 2019, a través del cual dirimió el Conflicto Negativo de Competencia, DECLARANDO a esta unidad judicial como la competente para el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 abril de 2019, y por parte de este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 196.547 del C.S.J. perteneciente a la Dra. LIZ MAR ARANGO SAJONERO, quien funge como apoderada judicial de la parte actora, se constató que se encontraba vigente. La Demanda consta de 82 folios y un CD (folio 81), y un paquete de traslado y un paquete para archivo. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de mayo de 2019

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía incoada por **ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, contra **LISBETH LUCIA VERA MENDOZA** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago.

Obran al expediente los siguientes títulos objeto de ejecución:

- Letra de cambio No. LC-2111 0154177 vista a folio 9, suscrita el día 27 de abril de 2018, en donde la demandada LISBETH LUCIA VERA MENDOZA se obliga a pagar a favor de ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) pagadera el día 4 de mayo de 2018.
- Letra de cambio No. LC-2111 0154176 vista a folio 10, suscrita el día 27 de abril de 2018, en donde la demandada LISBETH LUCIA VERA MENDOZA se obliga a pagar a favor de ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) pagadera el día 4 de junio de 2018.
- Letra de cambio No. LC-2111 0154175 vista a folio 11, suscrita el día 27 de abril de 2018, en donde la demandada LISBETH LUCIA VERA MENDOZA se obliga a pagar a favor de ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) pagadera el día 4 de julio de 2018
- Letra de cambio No. LC-2111 0154174 vista a folio 12, suscrita el día 27 de abril de 2018, en donde la demandada LISBETH LUCIA VERA MENDOZA se obliga a pagar a favor de ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) pagadera el día 4 de agosto de 2018.

- Así como el contrato de compraventa de bienes muebles el cual es respaldado por cada uno de los anteriores títulos valores antes referidos.

De esta manera se denota que los mencionados títulos valores cumplen con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en ellos se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero especificada; y (2) se haya impuesta la firma del creador de las letras de cambio en la parte inferior derecha de las mismas, que para el presente caso es el mismo ejecutante.

Igualmente, se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en los títulos valores; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, que es el aquí ejecutado, quien acepta su obligación con la firma en las letras y por lo tanto es obligado directo en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando además como fecha de vencimiento un día cierto conforme se estableció en las letras (16 de abril de 2018); y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas, es de advertirse que se reúnen los requisitos formales del tipo especial del documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso conforme se evidencia igualmente del contrato de compraventa de bienes muebles visto a folio 6; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente.

Finalmente, encuentra este despacho ajustadas las medidas solicitadas por la parte demandante a lo establecido en el artículo 599 del CGP, por lo cual se dispondrá su decreto en la parte resolutive de este proveído.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ**, en contra de **LISBETH LUCIA VERA MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, **LISBETH LUCIA VERA MENDOZA**, pagar a la parte demandante, **ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital insoluto respecto de la letra de cambio No. LC-2111 0154177.

- B. Por concepto del pago de intereses moratorios desde el día cinco (05) de mayo de 2018, sobre la suma descrita en el literal A hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.
- C. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital insoluto respecto de la letra de cambio No. LC-2111 0154176.
- D. Por concepto del pago de intereses moratorios desde el día cinco (05) de junio de 2018, sobre la suma descrita en el literal C hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.
- E. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital insoluto respecto de la letra de cambio No. LC-2111 0154175.
- F. Por concepto del pago de intereses moratorios desde el día cinco (05) de julio de 2018, sobre la suma descrita en el literal E hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.
- G. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital insoluto respecto de la letra de cambio No. LC-2111 0154174.
- H. Por concepto del pago de intereses moratorios desde el día cinco (05) de agosto de 2018, sobre la suma descrita en el literal G hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **LISBETH LUCIA VERA MENDOZA** como lo dispone el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; en consecuencia **CORRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIANDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **LIZ MAR ARANGO SAJONERO** como apoderada judicial de **ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ** en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 5 de este cuaderno

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 07 de mayo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 08 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 236.034 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Juan Fernando Arias Romero, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La Demanda consta de 77 folios y un CD (folio 76), 5 paquetes de traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de mayo de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **MARIA ANTONIA GALVIS BARON, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS, MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS**, mediante apoderado judicial, en contra de **PEDRO JAIME CORREA, JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA** representante legal de **CARBONES LA LONDRA LTDA, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA** representante legal de **FERRETERIA NAVARRETE y ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Revisado el libelo accionario, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **MARIA ANTONIA GALVIS BARON, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS, MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS**, mediante apoderado judicial, en contra de **PEDRO JAIME CORREA, JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA** representante legal de **CARBONES LA LONDRA LTDA, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA** representante legal de **FERRETERIA NAVARRETE y ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **PEDRO JAIME CORREA, JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA** representante legal de **CARBONES LA LONDRA LTDA, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, LUIS**

EDUARDO NAVARRETE MENDOZA representante legal de **FERRETERÍA NAVARRETE y ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º del artículo 291 *ibídem*), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 *ibídem*.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferido obrantes a folios 22 al 26 de este cuaderno.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad la notificación de los demandados PEDRO JAIME CORREA, JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA representante legal de CARBONES LA LONDRA LTDA, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA representante legal de FERRETERÍA NAVARRETE y ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de mayo de 2019 y por parte de este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 266.101 del C.S.J. perteneciente al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 172 folios, un CD (folio 162) y tres (3) copias para el traslado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de mayo de 2019.

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **DAGOBERTO BERMÚDEZ VALENCIA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA – SODEVA LTDA** – y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

- a) No se adosó a la demanda certificado (especial para procesos de pertenencia) del registrador de instrumentos públicos de conformidad con lo enunciado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P., siendo necesario que se aporte dada la complejidad del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión, donde hace parte el bien a usucapir, con el fin de comprobar la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio.
- b) Por otra parte, no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, siendo necesario el mismo a fin de determinar la cuantía, conforme lo señala el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del P., donde se expone que en los procesos de pertenencia es por el avalúo catastral de estos, debiéndose aportar para el presente asunto.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia de los documentos solicitados para el respectivo traslado a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAMES FRANCO